

LEGISLACION JUVENIL

Ley 24.013, Empleo, Normas Complementarias

Ley 23.298, Orgánica de Partidos Políticos

Centros de Estudiantes, Legislación Municipal de Bs. As.

Ord. 43.343 Reglamento de las Asociaciones Estudiantiles de Nivel Medio

Ley 24.521 Educación Superior

Ley de Represión y Lucha Contra el Narcotráfico

El Voluntariado en la Legislación Nacional Regional



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY N° 24.013

LEY DE EMPLEO

NORMAS COMPLEMENTARIAS

TEXTO ACTUALIZADO
POR LA DIRECCION DE
INFORMACION PARLAMENTARIA.

71

CARPETA COLGANTE N°

Departamento de Ordenamiento Legislativo.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 11/92

B.O. 21-J-92

Apruébanse los modelos de contrato tipo correspondientes a los contratos de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación.

Bs. As., 16/1/92

VISTO los artículos 9º, 14, 17, 18, 20 y 21 del Decreto Nº 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar disposiciones que faciliten la contratación bajo las modalidades promovidas por la Ley 24.013.

Que el Decreto Nº 2725/91 establece que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL elaborará modelos de contrato tipo para cada una de las modalidades de contratación promovidas previstas en la Ley 24.013.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en esa norma reglamentaria se hace necesario aprobar los modelos de contrato tipo a fin de que las partes puedan contar con un elemento de orientación para la celebración de esos contratos.

Que para celebrar contratos bajo la modalidad de tiempo determinado como medida de fomento del empleo es requisito que el trabajador esté registrado en alguna oficina de la Red de Servicios de Empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ha firmado con algunas provincias el "Protocolo de adhesión a la Red de Servicios de Empleo" tendiente a articular políticas de formación, promoción y desarrollo del Empleo.

Que algunas provincias integrantes de la Red de Servicios de Empleo se encuentran en condiciones de hacerse cargo de esa función, por lo que sus administradores del trabajo otorgarán las constancias de inscripción de desempleados.

Que es necesario individualizar el organismo que otorgará los certificados y autorizaciones requeridos para celebrar los contratos de práctica laboral para jóvenes y de trabajo formación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Nº 2725/91, se faculta a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO para fijar la remuneración del tiempo empleado en la formación en los contratos de trabajo formación, al tiempo de aprobar los respectivos programas de alternancia previstos para dichos contratos.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los modelos de contrato tipo que corresponden a los contratos de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación, que como Anexo I, II, III y IV forman parte de la presente.

Art. 2º — Apruébase el formulario que acredita la inscripción del trabajador como desempleado, requerido para la contratación bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo determinado como medida de fomento del empleo. Dicho formulario, que figura como Anexo V, será válido para todo el Territorio de la Nación.

Art. 3º — La constancia de la inscripción del trabajador como desempleado será otorgada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO en la Capital Federal y a través de sus Delegaciones Regionales en las provincias.

Las provincias que hubieren suscripto el "Protocolo de adhesión a la Red de Servicios de Empleo" y estén en condiciones, otorgarán dicha constancia a través de los organismos provinciales pertinentes, los que, a la fecha de la presente, son los siguientes:

a) En la Provincia de Buenos Aires, por el INSTITUTO PROVINCIAL DE EMPLEO.

b) En la Provincia de Entre Ríos, por la SUBSECRETARIA DE TRABAJO.

c) En la Provincia de Río Negro, por la SUBSECRETARIA DE TRABAJO.

d) En la Provincia de Neuquén, por la SUBSECRETARIA DE TRABAJO.

e) En la Provincia de Mendoza, por la SUBSECRETARIA DE TRABAJO.

f) En la Provincia de Córdoba, por el MINISTERIO DE TRABAJO.

g) En la Provincia de San Juan, por la SUBSECRETARIA DE TRABAJO.

h) En la Provincia de Santa Fe, por la SUBSECRETARIA DE TRABAJO.

i) En la provincia de La Pampa, por la SUBSECRETARIA DE TRABAJO.

j) En la Provincia de Santiago del Estero, por la SUBSECRETARIA DE TRABAJO.

La DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará normas tendientes a homogeneizar los procedimientos y unificar la información correspondiente a este trámite en todo el país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013

Res 11/92. MTySS.

Art. 4° — Para la celebración del contrato de trabajo de práctica laboral para jóvenes, considérase "certificación reconocida" a los efectos del artículo 17 del Decreto N° 2725/91, los títulos y certificados que acrediten formación técnica de nivel medio, terciario, universitario y terciario no universitario, otorgado por:

a) Las universidades nacionales, provinciales o privadas.

b) Los institutos de formación superior terciarios no universitarios de jurisdicción nacional, provincial y privados con reconocimiento oficial.

c) Las escuelas de educación técnica de nivel medio dependientes del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, de jurisdicción provincial y privadas con reconocimiento oficial.

d) Las escuelas de nivel medio con salida laboral de jurisdicción nacional, provincial o dependientes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 5° — Para la celebración del contrato de práctica laboral para jóvenes, se reconocen como certificados de formación profesional a los expedidos por el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, organismos similares de jurisdicción provincial o dependientes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

En dicho certificado deberá constar que la formación adquirida por el trabajador es equivalente a una categoría profesional comprendida en algún Convenio Colectivo de Trabajo y haya tenido una duración mínima de CIEN (100) horas curriculares.

Los certificados otorgados por instituciones de formación profesional o laboral no comprendidos en el párrafo primero, serán reconocidos mediante disposición de la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO.

Art. 6° — La DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO autorizará los programas de alternancia presentados por las empresas y verificará la adecuación de sus centros de formación, conforme lo previsto para los "contratos de trabajo-formación".

Art. 7° — Al aprobar el plan de alternancia, la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO determinará el monto de remuneración del tiempo empleado en la formación, debiendo tener en cuenta para ello las condiciones particulares del contrato y los gastos que le generen al trabajador el traslado y un refrigerio.

Los pagos correspondientes por dicho concepto se realizarán a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, previa presentación del certificado de asistencia expedido por el empleador o el organismo de formación.

Se extenderá certificado de asistencia cuando el trabajador haya cumplido el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de presencias a las clases previstas en el mes.

Art. 8° — La DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO validará los certificados extendidos por el empleador a la finalización de los contratos de práctica laboral para jóvenes y de trabajo

formación, conforme lo establecido en los artículos 54 y 63 de la Ley 24.013.

Art. 9° — De forma.

Nota: No se agregan los Anexos (modelos de Contrato tipo aprobados por art Reemplazados por Res. 1144/94 MTSS. (B.A. 31.10.94).

RESOLUCION CONJUNTA 8/92 (S.S.S.) y 11/92/ (S.T.)

Trabajo — Prestación transitoria por desempleo — Organismos responsables — Procedimiento.

Fecha: 10 marzo 1992.
Publicación: B. O. 16/3/92.

Citas legales: D. 2726/91: Bol. 1/92, p. 28.

Art. 1º — La Administración Nacional de Seguridad Social elaborará los formularios de solicitud de otorgamiento de la prestación transitoria por desempleo, las recepcionará, verificará los datos y dispondrá el reconocimiento o denegación, suspensión y extinción del derecho a la presentación mediante acto fundado.

Art. 2º — La Administración Nacional de Seguridad Social establecerá los sistemas de pago de la prestación y realizará su control.

Art. 3º — El Sistema Unico de Registro Laboral tendrá a su cargo el registro de los beneficiarios de la prestación transitoria por desempleo a través de la información suministrada por la ANSSES.

Art. 4º — La Dirección Nacional de empleo podrá convocar a los beneficiarios de la prestación transitoria por desempleo para realizar actividades de formación profesional y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el dec. 2726 (art. 6º).

Art. 5º — La Dirección Nacional de Empleo determinará sumariamente la existencia o no de la relación laboral y la justa causa del despido según su competencia.

Art. 6º — Comuníquese, etc. — Rodríguez. — Schulthess.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 217/92

Precísanse las funciones de la Autoridad de Aplicación que contempla el Decreto 342/92. Registro de las Empresas de Servicios Eventuales.

Bs. As., 2/4/92.

BO 8-4-92

VISTO, la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 342/92,
y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario precisar las funciones de la Autoridad de Aplicación que contempla el Decreto mencionado, especificar el alcance de las condiciones que se exigen para la inscripción de las empresas de servicios eventuales y explicitar el comportamiento que deberán observar quienes se acojan al régimen que instituye el Decreto 342/92.

Que, de acuerdo a lo establecido por los arts. 14°, 18° y 22° del Decreto 342/92, resulta necesaria la creación de un Registro en donde se asienten las empresas de servicios eventuales, habilitadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, asimismo se deben establecer los requisitos que deberán cumplimentar las empresas de servicios eventuales para obtener su habilitación como tales o mantenerla, en caso de estar ya autorizada.

Que, en otro orden, debe determinarse con minuciosidad el procedimiento de constitución y ajuste de la garantía prevista en los arts. 18°, 19° y 20° del Decreto 342/92, como así también su restitución en los casos que procediere.

Que, a efectos de salvaguardar los derechos de terceras personas, se dispone la publicación en el Boletín Oficial y/o Provincial que corresponda, como así también en la publicación nacional o local que haya utilizado habitualmente la empresa de servicios eventuales para requerir mano de obra, del aviso cancelatorio de la habilitación que dispusiera la Autoridad de Aplicación.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — El carácter de Autoridad Administrativa en orden a las empresas de Servicios Eventuales, será ejercido por la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, la que entenderá en lo relativo a funciones, facultades y atribuciones emanadas del Decreto N° 342/92 y la presente Resolución.

Art. 2° — La Autoridad Administrativa de Trabajo llevará un Registro de las Empresas de Servicios Eventuales inscriptas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 342/92.

Art. 3° — Serán funciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo:

a) Recepcionar las solicitudes de inscripción y la documentación que corresponda acompañar.

b) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 342/92.

c) Llevar un legajo individualizado por empresa al que se le asignará un número por orden correlativo en el que constará la solicitud de inscripción, el acto de su reconocimiento, resumen trimestral de los contratos de asignación suscriptos, datos de rubricación de planillas, como así también toda la documentación que sea menester por parte del Registro para el cumplimiento de los requisitos determinados por el Decreto 342/92.

d) Verificar el cumplimiento del depósito de las garantías en valores o títulos públicos nacionales en la equivalencia determinada por el art. 18° del Decreto 342/92.

e) Otorgar a las empresas que hubieran cumplimentado los requisitos establecidos el reconocimiento habilitante, que se formalizará mediante resolución fundada suscripta por el Director Nacional de Policía del Trabajo, la que contendrá como mínimo los siguientes requisitos: 1°) Número de habilitación, el que coincidirá con el número de legajo a que se refiere el inciso

c); 2°) Especificación de las áreas geográficas dentro de las que se autorice a operar.

f) Proceder a la verificación de la actualización de los datos consignados en el art. 14 del Decreto 342/92.

g) Verificar el ajuste de las garantías conforme la equivalencia y condiciones resultantes del artículo 18 del Decreto 342/92 al 31 de marzo de cada año.

h) Substanciar, previo dictamen jurídico las situaciones particulares que pudieran plantear las empresas.

i) Proceder a la restitución de los títulos o valores observándose las exigencias determinadas por los artículos 19° y 20° del Decreto 342/92.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

1) Proceder, previo dictamen jurídico, a la suspensión o pérdida de la habilitación administrativa o cancelación de la inscripción en los supuestos previstos en el artículo 16° del Decreto 342/92, y publicar edictos en el Boletín Oficial y Provincial que correspondiera a la zona de actuación de la empresa.

El aviso de suspensión o cancelación será publicado en el periódico nacional o local que habitualmente la empresa utilizará para requerir mano de obra guardando similares características en cuanto a su ubicación y dimensión. Los costos de dichas publicaciones estarán a cargo de las empresas sancionadas, los que se deducirán de las sumas caucionadas, en concepto de gastos.

Art. 4° — A los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 14° del Decreto 342/92, las empresas solicitantes deberán acompañar fotocopia autenticada de los estatutos o contratos sociales y constancia de su inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO u organismo que corresponda.

Art. 5° — En caso de producirse alguna modificación en los documentos mencionados en el artículo 14° del Decreto 342/92, deberá comunicarse tal circunstancia a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los diez (10) días hábiles de producida la misma y acompañar copia autenticada de la nueva documentación que acredite el cambio.

Art. 6° — Las empresas de servicios eventuales deberán habilitar un local, oficina o agencia en cada una de las áreas geográficas en que desarrollen sus actividades, o en cada ciudad o localidad donde lo establezca la Autoridad Administrativa Laboral, mediante Resolución fundada.

Art. 7° — Se considerará área geográfica, a los efectos establecidos en el artículo 14° inciso b) del Decreto 342/92 a la Capital Federal y a cada una de las Provincias.

Art. 8° — Cumplimentados todos los recaudos citados en los artículos 14° y 18° del Decreto 342/92, previo dictamen, se realizará el reconocimiento formal e inscripción de la empresa, otorgando la certificación habilitante el DIRECTOR NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO.

Art. 9° — Las Delegaciones Regionales del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederán a recibir las solicitudes de inscripción presentadas por las empresas interesadas, enviando las actuaciones y documentación pertinente a la Autoridad Administrativa Laboral para la substanciación que correspondiere.

Art. 10. — Para determinar las equivalencias de títulos públicos nacionales que deben integrar el depósito de garantía, se tomará el valor de cotización en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al cierre de las operaciones del quinto (5) día hábil anterior al de la fecha de constitución original de la garantía, de disminución o de reajuste de la misma.

A igual fecha se tomará el monto del sueldo básico establecido en el inciso 1° del artículo 18° del Decreto 342/92.

225. L. 24.013
1228. 217/92.-

Art. 11. — No se requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación para que con cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de pago sean puestos a disposición de sus titulares, para su cobro, los cupones de los títulos o valores en garantía.

Art. 12. — Cuando los cupones mencionados en el artículo anterior contengan una parte de amortización, el depositante deberá entregar en sustitución de dicha parte, valores o títulos públicos nacionales de igual o distinta clase, por un valor de cotización equivalente al valor efectivo de rescate de la parte amortizada.

El valor de los títulos o valores sustitutos de la amortización se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la presente Resolución.

Art. 13. — Cuando los títulos o valores resultaren cancelados en su totalidad; la sustitución por otros de igual o distinta clase, deberá verificarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 18° del Decreto 342/92, conforme lo establecido en el artículo 10° de la presente Resolución.

Art. 14. — El depositante podrá sustituir los títulos o valores depositados en caución por otros de distinta clase, sin necesidad de autorización previa. Los valores o títulos públicos nacionales que entregue deberán guardar la misma equivalencia exigida por el artículo 18° del Decreto 342/92, aunque tuvieren distinto valor de cotización que los que retire. Para acreditar el valor del monto que deberá quedar caucionado a favor del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se deberá adjuntar la cotización al cierre de las operaciones del quinto (5) día hábil anterior al de presentación de la solicitud de sustitución al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 15. — Al producirse el ajuste de garantía establecido en el artículo 3°, inciso g), conforme artículo 18° del Decreto 342/92 y artículo 10° de la presente Resolución, si resultare un excedente en los valores o títulos públicos nacionales en depósito, el mismo será de libre disponibilidad para las empresas de servicios eventuales. En tal supuesto, el DIRECTOR NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO, con posterioridad al 31 de marzo, autorizará el retiro de la diferencia acreditada a favor de la empresa.

Art. 16. — Toda vez que una empresa usuaria incorpore trabajadores eventuales, conforme al régimen establecido por el Decreto 342/92, deberá obtener previamente del Registro Especial un certificado en el que constará la vigencia de inscripción de la empresa de servicios eventuales contratada y su número de habilitación en el mencionado Registro. Dicho certificado tendrá validez por 180 días.

Art. 17. — Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente, la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO aprobará los modelos de formularios, de solicitud de inscripción, certificación habilitante, resumen trimestral de contratos de asignación suscriptos, diseño de legajos individualizados por empresa y demás registros.

Art. 18. — Derógase la Resolución M. T. y S. N° 1052/85.

Art. 19. — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, remitir copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y archivar. — Rodolfo A. Díaz.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

**Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social**

EMPLEO

B.O. 8-4-92.

Resolución 218/92

Ordenamiento de los plazos establecidos por la Ley N° 24.013 para el cumplimiento de obligaciones impuestas y reguladas por la citada norma.

Bs. As., 2/4/92

VISTO la ley N° 24.013

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un ordenamiento adecuado sobre los plazos establecidos por la citada Ley para el cumplimiento de las diversas obligaciones impuestas y reguladas por ella.

Que es oportuno precisar que, en principio, los plazos contemplados en días por la Ley N° 24.013, deben computarse como hábiles administrativos, con excepción de determinadas situaciones especiales. Ello por cuanto tienen una neta implicancia administrativa, destacándose que en tal sentido la ley N° 19.549, en su artículo 1° (inciso e) apartado 2°) dispone que los plazos se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta oficio o a petición de parte.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades que otorga a este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el artículo 5° de la Ley N° 24.013.

Por ello,

**EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1° — Todos los plazos de días dispuestos por la Ley N° 24.013 y su reglamentación, son de días hábiles administrativos, con excepción de los establecidos en los artículos 37, 67 —nuevo artículo 98 de la Ley N° 20.744 (L. O.)— 113 y 117 y aquellos casos en que se hayan dispuesto expresamente plazos de días corridos.

Art. 2° — Registrar, comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Rodolfo A. Díaz.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY Nº 24.073 (B.O.: 13/4/92)

.....

ARTÍCULO 41. — Los trabajadores con goce de beneficios previsionales cuyo vínculo laboral se regularice en el marco de la ley 24.013 no serán objeto de ninguna sanción o disminución de su haber hasta el vencimiento del plazo que se fija en el párrafo siguiente.

La registración espontánea y comunicación fehaciente al trabajador a que se refiere el artículo 12 de la ley 24.013 podrá realizarse hasta el 30 de junio de 1992, manteniéndose los beneficios del régimen de regularización hasta esa fecha excepto en cuanto a los aportes, contribuciones e intereses y recargos, incluyendo obras sociales, atribuibles a la ampliación del plazo que se dispone en el presente párrafo.

La regularización del empleo no registrado realizada conforme a lo dispuesto en el Título II de la ley 24.013 no podrá ser utilizada, directa ni indirectamente, por la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA u otros organismos fiscales para fundar determinaciones de oficio, y hará aplicable lo dispuesto en el artículo 16, inciso e), de la presente ley, incluso con respecto a cualquier infracción vinculada con las omisiones regularizadas.

.....



Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 358/92

Bo 5-5-92

Normas aclaratorias y complementarias para la aplicación del régimen transitorio de regularización del empleo no registrado.

Bs. As., 28/4/92

VISTO los artículos 12 de la Ley 24.013, 41 de la Ley 24.073 y 4º del Decreto 2725/91, modificado por Decreto 397/92, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas aclaratorias y complementarias adecuadas para una correcta aplicación del régimen transitorio de regularización del empleo no registrado.

Por ello en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del Decreto 2725/91.

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La eximición de pago de aportes, contribuciones, multas, recargos e intereses, incluyendo obras sociales, para los empleadores que formalizaran su presentación espontánea dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 24.073, se extenderá hasta la fecha en que hicieran efectiva dicha presentación pero no más allá del 5 de mayo de 1992.

Art. 2º — La eximición de pago de aportes, contribuciones, multas, recargos e intereses de obras sociales, corresponderá tanto en el caso de falta de registro como de registro insuficiente o tardío.

Art. 3º — La regularización del empleo no registrado que se formalice a través de la presentación espontánea del empleador deberá hacerse constar mediante acta circunstanciada incorporada al libro especial del artículo 52 L.C.T. (l.o.) o a la documentación laboral que haga sus veces, según los regímenes jurídicos particulares.

Art. 4º — Cuando se regularicen remuneraciones variables, premios u otros adicionales remuneratorios, en la comunicación al trabajador a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, deberán consignarse las bases sobre las que se efectúa su liquidación.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Ret. L. 24.013

y 24.073

Res. 358/92.



Ref. L. 24013
Disp. 1/92.

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Dirección del Sistema Único
de Registro Laboral

EMPLEO

Disposición 1/92

Autorízase el registro en el Sistema Único de Registro Laboral de contratos promovidos en la actividad de enseñanza privada regida por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada. Requisitos.

Bs. As., 20/7/92 0024-7-92

VISTO la presentación formulada por el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada y lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley Nacional de Empleo y el artículo 8° del decreto 2725/91, y

CONSIDERANDO:

Que en su presentación, el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada formula consideraciones acerca de las facultades de fiscalización otorgadas a ese organismo por el artículo 31 de la ley 13.047 en relación con la posibilidad de celebrar, dentro del ámbito de esa actividad, contratos de trabajo bajo las modalidades promovidas por la Ley de Empleo;

Que el artículo 8° del decreto 2725/91 prevé la posibilidad de contratar bajo esas modalidades promovidas a los trabajadores no comprendidos en convenios colectivos de trabajo;

Que dentro del ámbito de actuación de la actividad que debe fiscalizar el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada existen sectores de trabajadores, docentes y no docentes, no regidos por convenio colectivo alguno;

Que en atención a las funciones de contralor que ejerce el mencionado Consejo y de manera coincidente con las finalidades perseguidas por la Ley Nacional de Empleo que defiere a los propios interesados y a la asociación sindical la vigilancia del cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales para las contrataciones promovidas, las propuestas del Consejo resultan atendibles en relación a los trabajadores no convenionados;

Que lo expuesto hace aconsejable autorizar el registro ante el Sistema Único de Registro Laboral de los contratos promovidos en la actividad de enseñanza privada regida por el mencionado Consejo, requiriendo la presentación de los contratos por cuadruplicado, a los efectos de que el original sea reservado por el S.U.R.L. para su registro, y los demás ejemplares sean entregados al empleador, quien conservará un ejemplar y suministrará los demás, uno al trabajador y otro al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, para que este organismo pueda ejercer las funciones de fiscalización que le competen.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL
SISTEMA UNICO DE REGISTRO LAJORAL
DISPONE:

Artículo 1° — Los contratos de trabajo celebrados bajo modalidades promovidas según lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 que correspondan a trabajadores no convenionados regidos por la ley 13.047 deberán ser presentados ante el Sistema Único de Registro Laboral en cuatro ejemplares, debiendo quedar el original reservado en este Sistema y entregarse los restantes, luego de su registro, al empleador, quien conservará un ejemplar y entregará los demás, uno al trabajador y el otro al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, a fin de que este organismo esté en condiciones de cumplir con las facultades de fiscalización que le competen.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Carlos A. Etala.



1124. Ley 24013.

Res. 820/92.-

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

B.O. 27/8/92.

Resolución 820/92

Fijanse los montos topes indemnizatorios aplicables a trabajadores despedidos.

Ds. As., 21/8/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (l.o. en 1976), según la modificación introducida por el artículo 153 de la Ley N° 24.013, esta Cartera de Estado debe proceder a publicar los montos topes indemnizatorios aplicables a los trabajadores despedidos, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses, para cada actividad convenionada.

Que a tal fin deben tomarse en consideración los promedios de todas las remuneraciones previstas en cada uno de los convenios colectivos de trabajo vigentes al momento del dictado de la presente, de conformidad al último acuerdo celebrado por las partes y que fuera oportunamente homologado por la Autoridad de Aplicación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar los montos topes indemnizatorios, por cada año de antigüedad o fracción mayor de TRES (3) MESES, aplicables a los trabajadores despedidos (artículo 245 L.T.C. l.o.), correspondientes a las distintas actividades que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Hacer saber que los promedios indicados en el Anexo I, son los vigentes al momento del dictado de la presente conforme el último acuerdo celebrado por las partes y que fuera oportunamente homologado por la Autoridad de Aplicación, cuya fecha de entrada en vigor se menciona en el mismo.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

124 leg 24013

Resolución P20/92



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

C.C.T. N°	ACTIVIDAD	BASE PROMEDIO MENSUAL (\$)	VIGENCIA DEL ACUERDO	TOPE INDEMNIZATORIO (\$)
108/75	SANIDAD C/DIAGNOSTICO MEDICO	252,80	ENERO 92	758,40
		257,90	FEBRERO 92	773,70
		262,90	MARZO 92	788,70
		268,20	ABRIL 92	804,60
		273,50	MAYO 92	820,50
		279,00	JUNIO 92	837,00
120/90	TEXTILES-OBREROS	249,07	NOVIEMBRE 91	747,21
123/90	TEXTILES-EMPLEADOS	316,50	NOVIEMBRE 91	949,50
30/90	YPF C/PERSONAL DE TIERRA	1.032,11	MARZO 91	3.096,33
44/73 "E"	AGUA Y ENERGIA C/ ASOCIACION PROF. A y E	2.046,10	DICIEMBRE 91	6.138,30
78/75	SEGIBA C/APSS Y C/LUZ Y FUERZA	769,17	DICIEMBRE 91	2.307,51
57/75	OBRAS SANITARIAS C/FENTOS	715,73	DICIEMBRE 91	2.147,19
163/91	FOETRA C/TELECOM	628,21	DICIEMBRE 91	1.884,63
165/91	FOETITA C/ TELECOM	745,34	DICIEMBRE 91	2.236,02
172/91	UIJFCT C/TELECOM	1.543,70	DICIEMBRE 91	4.631,10
	CPFC C/TELECOM	1.715,00	DICIEMBRE 91	5.145,00
85/89	VITIVINICOLAS	300,51	AGOSTO 91	901,53
15/88	PLASTICOS	323,76	ENERO/MARZO 92	971,28
28/89	PROD. AVICOLAS	209,95	MARZO 91	629,85
186/92	FOSFOROS	137,36	OCTUBRE 90	412,08
2/88	LECHE	368,71	JULIO 91	1.106,13
159/75	UTEDYC C/ATE	311,10	AGOSTO 91	933,30
34/89	VIDRIO-EMPLEADOS	284,95	JULIO 91	854,85
"E" 56/92	ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS C/SUPARA	1.020,85	MARZO 92	3.062,55
91/75	AFNE C/ATE	317,09	DICIEMBRE 91	951,27
47/75	SEGIBA C/APACS	390,83	DICIEMBRE 91	1.172,49
26/75	FERROCARRILES ARG. C/LA FRATERNIDAD	323,50	MARZO 91	970,50
21/75	FERROCARRILES ARG. C/UNION FERROVIARIA	393,50	MARZO 91	1.180,50
433/75	FERROCARRILES ARG. C/ APDFA	577,50	MARZO 91	1.732,50
27/75	FERROCARRILES ARG. C/A. SEÑALEROS F.A.	382,50	MARZO 91	1.147,50
122/75	SANIDAD C/CLINICAS	259,10	MARZO 92	777,30
		269,42	ABRIL 92	808,26
		277,55	MAYO 92	832,65
		283,03	JUNIO 92	849,09
		283,03	JULIO 92	849,09
		283,03	AGOSTO 92	849,09
36/75	DEBA C/LUZ Y FUERZA	981,75	DICIEMBRE 91	2.945,25
36/75	FEDECOHA C/LUZ Y FUERZA	543,31	DICIEMBRE 91	1.629,93
36/75	LUZ Y FUERZA C/ESEBA S.A.	842,05	DICIEMBRE 91	2.526,15
36/75	LUZ Y FUERZA C/AGUA Y ENERGIA	805,45	DICIEMBRE 91	2.416,35
275/75	ASIMRA	409,96	JUNIO 91	1.229,88
130/75	CONINAGRO C/COMERCIO	342,17	MARZO 91	1.026,51
321/75	CAUCHO-EMPLEADOS	279,47	ENERO 92	838,41
		282,00	MARZO 92	846,00
		284,38	ABRIL 92	853,14
		286,89	JUNIO 92	860,87
36/75	ESEBA SA C/LUZ Y FUERZA	977,27	MARZO 92	2.931,81
"E" 12/89	ISSAIRA	588,91	MARZO 91	1.766,73



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. Ley 24.013
Ref. Ley 24.013.
Disp. 104/92.

Dirección Nacional de Policía del Trabajo

**EMPRESAS DE SERVICIOS
 EVENTUALES**

Disposición 104/92

Pauta para el registro en el Libro Especial establecido en el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Dis. As., 2/10/92 B.O. 15-10-92

VISTO lo dispuesto en los artículos 68° a 80° de la Ley N° 24.013; el artículo 13° del Decreto 342/92 y lo establecido en los artículos 1° y 3° inc. b) de la Resolución M. T. y S. S. N° 217/92, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución M. T. y S. S. N° 217/92 establece que el carácter de Autoridad Administrativa en orden a las empresas de Servicios Eventuales será ejercido por la DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO la que entenderá en lo relativo a funciones, facultades y atribuciones enumeradas del Decreto N° 342/92 y de la Resolución mencionada.

Que el artículo 3° inc. b) de la citada Resolución faculta a la DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO a "verificar el el Decreto N° 342/92.

Que el artículo 13° del mencionado Decreto establece "las empresas usuarias y de servicios eventuales deberán llevar una sección particular del Libro Especial del artículo 52° de la Ley de Contrato de Trabajo".

Que, la DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO en su carácter de Autoridad de Aplicación se halla facultada para dictar las pautas necesarias a fin de lograr una correcta implementación del mencionado artículo.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
 POLICIA DEL TRABAJO
 DISPONE:**

Artículo 1° — El trabajador que presta servicio a través de una empresa de servicios eventuales deberá ser registrado en el libro establecido en el artículo 52° del RCT (T. O.) correspondiente a la usuaria, a continuación del personal que desarrolla sus actividades en relación de dependencia y formando parte del mismo.

Art. 2° — Dicho trabajador será individualizado mediante una nota marginal, asterisco y/o llamada de la cual deberá surgir su carácter de eventual y en la que deberán constar los demás requisitos prescritos por el artículo 13°: apartado 1, inc. b), c) d) y e) del Decreto N° 342/92.

Art. 3° — Los trabajadores que prestan servicio bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual serán asentados en el Libro Especial del artículo 52° del RCT (T. O.) correspondiente a la empresa de personal eventual de la que dependen, de la misma manera que la establecida en el artículo 1°, de la presente.

Art. 4° — Los trabajadores antes mencionados serán individualizados mediante una nota marginal, asterisco y/o llamada que deberá contener los datos exigidos por el artículo 13°, apartado 2°, inc. b), c), d) y e) del Decreto N° 342/92.

Art. 5° — Las empresas usuarias y/o de servicios eventuales que a la fecha de publicación de la presente hubieren registrado al trabajador eventual de manera distinta a la establecida en esta Disposición deberán adecuarse a la misma en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha antes mencionada.

Art. 6° *de forma*

** VERSE DISP. 108/93 - B.O. 2-7-93-*

**SISTEMA UNICO DE
REGISTRO LABORAL**

Disposición 3/92

Establécese el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

Bs. As., 30/9/92. 30 23-10-92

Artículo 1° — Establécese el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que individualizará a trabajadores y empleadores ante la Administración Nacional de la Seguridad Social y los entes de Obras Sociales. Este Código será permanente e intangible.

Art. 2° — El C.U.I.L. de los empleadores ya inscriptos como tales será su número de cuenta en la Administración Nacional de la Seguridad Social. A los empleadores que se inscriban a partir de la entrada en vigencia de esta Disposición se les otorgará el C.U.I.L., conforme a la numeración que corresponda, aplicando las normas que se encuentran en vigencia.

Art. 3° — El C.U.I.L. de los trabajadores será el de su Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica con la adición de un dígito verificador, a cuyo fin se modificarán los registros actualmente existentes en la Administración Nacional de la Seguridad Social.

El C.U.I.L. de las mujeres titulares de Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad precedido de una letra F, será compuesto con un dígito que antecederá al número de documento.

Art. 4° — Los trabajadores que carezcan de Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica tendrán un C.U.I.L. provisorio hasta que obtengan el Documento Nacional de Identidad.

Serán documentos habilitantes para obtener el C.U.I.L. provisorio las cédulas de identidad otorgadas por la Policía Federal, las policías de las Provincias y los certificados de cambio de calidad migratoria o de permanencia precaria emitidos por la Dirección Nacional de Población y Migraciones en los que conste la autorización para prestar tareas remuneradas. Cada uno de estos organismos emisores será identificado con un prefijo. También el C.U.I.L. provisorio tendrá un dígito verificador.

Art. 5° De forma!

Trabajo — Contratos con modalidades promovidas reguladas por la ley 24.013 — Registro — Requisitos.

Fecha: 25 enero 1993.
Publicación: B. O. 28/1/93.

1º — A los efectos del registro de los contratos con modalidades promovidas, regulados por la ley 24.013, la sede del Sistema Único de Registro Laboral (S. U. R. L.) y las oficinas habilitadas al efecto por la res. M. T. S. S. 50/92, y sus complementarias, procederán conforme lo establece la presente disposición.

2º — Las oficinas habilitadas por el S. U. R. L. registrarán los contratos de trabajo con modalidades promovidas encuadrados en la ley 24.013, que se presenten a tal efecto, sin pronunciarse acerca de sus condiciones de validez, materia que se halla reservada a otros organismos con poder jurisdiccional.

3º — El número de registro a partir de la presente disposición constará de diez dígitos. Los cuatro primeros (0000) corresponderán al código que identifica a la Delegación correspondiente de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A. N. Se. S.), a la Sede Central del S. U. R. L. se le asigna el 0001.

Los seis dígitos siguientes, separados por una barra (/), conformarán el número que se le asigne, en forma correlativa, a cada contrato que se registre, comenzando por el 000.001 en adelante, cualquiera sea la modalidad.

Si la delegación poseyera más de una boca de recepción, la misma asignará "cupos" de números entre 000 001 y 999.999 a cada boca debiendo llevar registro de los números asignados para evitar repeticiones.

4º — Los nuevos números que se asignen a los contratos que se registren conforme lo establece la presente disposición partirán del último asignado con el sistema que se haya estado aplicando hasta la fecha. Así por ejemplo, si el último número asignado es 4867-716, el próximo deberá ser 4867/000.717, y así sucesivamente.

5º — Los contratos podrán presentarse en uno o más ejemplares. Cuando se presente sólo un ejemplar, será reservado por la oficina con el número de registro que le corresponde. En el caso se le entregará al interesado una constancia de registro con el número asignado.

Si se presentan dos o más ejemplares, se estampará el número de registro en todos los ejemplares, a los que se otorgará el mismo número.

6º — Cuando alguno de los datos esenciales se halle incompleto, o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la ley para el tipo de contrato de que se trate, se procederá a registrar el contrato y a formular la observación que corresponda, la que se dará a conocer al interesado por escrito, para que adopte los recaudos consiguientes.

7º — Registrado el contrato en la oficina habilitada, se remitirá el original a la Gerencia de Fiscalización de la A. N. Se. S., en su caso con copia de las observaciones formuladas al interesado, a los fines del art. 33 de la ley 24.013.

8º — En la oficina local quedará reservada una copia auténtica con el número de registro y las observaciones formuladas en su caso, las que se archivarán en forma correlativa.

9º — La Gerencia de Fiscalización de la A. N. Se. S. tomará nota de las observaciones formuladas en los contratos, para su fiscalización, y remitirá los mismos a la sede central del S. U. R. L.

10. — Comuníquese, etc. — Herrera.



Ref. L. 24.013

Res. 120/93

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 120/93

Establécense los responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley N° 24.013.

Bs. As., 26/2/93 Bo 12-3-93

VISTO: los artículos 43 a 46 y 106 a 110 de la Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que a través del articulado citado se prevé la ejecución de programas de emergencia ocupacional a cargo de organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales.

Que dichos programas se realizan bajo la denominación de Programas Intensivos de Trabajo (P. I. T.).

Que es menester, a los efectos de las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley N° 24.013, establecer el responsable del cumplimiento de dichas contribuciones.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1° — Los organismos públicos que ejecuten Programas Intensivos de Trabajo (P. I. T.) deberán inscribirse y efectuar los aportes correspondientes que emanan del artículo 46 de la Ley N° 24.013, exclusivamente con relación a los trabajadores contratados en el Programa Intensivo de Trabajo (P. I. T.).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Enrique O. Rodríguez.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

REF. L. 24.013
Res. Conj. 565 (M.E. y O.S.P.), 39 (M.I.)
y 140 (M.S. y A.S.) =
normas complementarias.

**RESOLUCION CONJUNTA 565 (M. Ec. y O. y S. P.),
39 (M. Int.) y 140 (M. S. y A. S.)**

Programas de Promoción de Empleos, de Solidaridad, de la Tercera Edad y Social Agropecuario — Aprobación.

Fecha: 31 mayo 1993.
Publicación: B. O. 23/6/93.

Art. 1º — Apruébase el Programa Nacional de Promoción del Empleo (PRONAPE), el que será ejecutado en el ámbito del Ministerio del Interior. Asígnase para su implementación un monto de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) de los fondos destinados al Programa de Desarrollo Social.

Art. 2º — Apruébase el Programa de Solidaridad (PROSOL) que se desarrollará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social. Asígnase para su implementación un monto de setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000) de los fondos destinados al Programa de Desarrollo Social.

Art. 3º — Apruébase el Programa para la Tercera Edad, que incluye los programas ASOMA (Apoyo solidario para mayores); PAIS (Programa abuelos integrados); Control de calidad para prestaciones para la tercera edad; Programa de prevención de enfermedades respiratorias y otros. Asígnase para su implementación un monto de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) de los fondos destinados al Programa de Desarrollo Social.

Art. 4º — Apruébase el Programa Social Agropecuario, el que se implementará en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Asígnase para su implementación un monto de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) de los fondos destinados al Programa de Desarrollo Social.

Art. 5º — El Ministerio en cuyo ámbito se realice cada uno de los programas aprobados por la presente dictará por resolución propia la normativa que determine la operatoria específica.

Art. 6º — *DE FORMA.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio del Interior

PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO

Resolución 232/93 B.O. 5/4/93.

Adóptanse medidas en relación al Plan Social 1993.

Bs. As., 25/3/93

Artículo 1° — Las Provincias, cuyas Municipalidades o Comunas deseen acogerse a los beneficios del PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO (PRONAPE), podrán adherir al mismo mediante la sanción de las normas legales previstas en sus constituciones y de conformidad con los fines y objetivos del PRONAPE, en el marco del Plan Social 1993.

Art. 2° — Siendo el MINISTERIO DEL INTERIOR la Autoridad de Aplicación de este programa son sus funciones la aprobación de los proyectos para su financiamiento en el PROGRAMA DE PROMOCION DEL EMPLEO 1993, debiendo atender como marco referencial, para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley N° 23.548. Previamente se calculará el porcentaje que le corresponde a la provincia de Tierra del Fuego y sobre el resto se distribuirá según lo indicado en el Artículo 4° de la Ley N° 23.548.

Art. 3° — El PRONAPE consistirá en la afectación de fondos para proyectos de inversión social, de mano de obra intensiva, que se llevarán a cabo en las comunidades que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no deberán superar, individualmente, los DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) y SEIS (6) meses de plazo, respectivamente y con un contenido mínimo de mano de obra directa del SESENTA POR CIENTO (60 %).

Art. 4° — Los Municipios o Comunas podrán presentar proyectos que superen el monto establecido en el Artículo 3° o que superen el monto que se les asigne según el distributivo provincial, siempre que la diferencia sea responsabilidad exclusiva del Municipio o Comuna.

Art. 5° — La Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad tendrá a su cargo las acciones tendientes a la comunicación y difusión del Programa Nacional de Promoción del Empleo, Plan Social 1993 y recibirá las solicitudes de proyectos que presenten los Municipios. Una vez aprobados los proyectos por la Comisión Evaluadora, serán comunicados a la Subsecretaría de Relaciones Económicas con las Provincias para proceder con el trámite administrativo y financiero que correspondá.

Art. 6° — Las Municipalidades o Comunas de las Jurisdicciones provinciales que adhieran al Programa, deberán presentar sus proyectos a las respectivas autoridades provinciales, comunicando fehacientemente dicha presentación a la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad y cumplimentar los requisitos de trámite, procedimiento y documentación que se establecen en el Anexo I.

Art. 7° — Créase la Comisión Evaluadora de los proyectos del PRONAPE, la que estará integrada por la Secretaría del Interior, la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad y la Secretaría de la Función Pública. En esta Comisión podrán participar un representante del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Gobernador de cada Provincia, o el funcionario que éste designe en su representación.

La Comisión Evaluadora será coordinada por la Subsecretaría de Población y asistida por la Subsecretaría de Relaciones Económicas con las Provincias, las que podrán requerir información a los organismos competentes de las jurisdicciones provinciales que adhieran a este programa y cualquier otra información complementaria que estime pertinente. La selección y evaluación de los proyectos correrá por cuenta de la Comisión Evaluadora, siendo sus conclusiones elevadas a la Autoridad de Aplicación para su resolución final. Para la determinación de prioridades la Comisión Evaluadora tendrá en cuenta los proyectos con mayor contenido de mano de obra y el número de beneficiarios de la misma. Se dará prioridad en la selección de los proyectos a aquellos emprendimientos que contemplen la inversión social, cuya gestión se ejercite por intermedio de organizaciones comunitarias del ámbito local, con personería jurídica.

Art. 8° — Una vez que se aprueben los proyectos, según lo establecido en el Artículo 7°, la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad será la encargada de comunicar el resultado a la Provincia y a cada Municipio o Comuna beneficiada, procediendo a preparar el convenio que suscribirán este Ministerio y el Gobernador e Intendentes Municipales o representantes comunales. Posteriormente este Ministerio dictará la resolución aprobatoria de dicho convenio.

Art. 9° — La Subsecretaría de Relaciones Económicas con las Provincias procederá a preparar la resolución distributiva de los respectivos créditos presupuestarios, respetando los coeficientes establecidos en el Artículo 2° de la presente. Este acto se formalizará con la firma de la resolución respectiva.

Art. 10. — El proyecto aprobado se realizará de acuerdo a lo que establece la legislación pertinente en cada Jurisdicción. La obra y/o servicios serán medidos y recibidos por la Municipalidad o Comuna titular del proyecto, la que será responsable ante el Gobierno Nacional de la ejecución de la obra y del destino de los fondos acordados. La Subsecretaría de Relaciones Económicas con las provincias estará facultada para implementar auditorías u otros controles con el fin de verificar el cumplimiento fehaciente de la presente Resolución, pudiendo requerir las informaciones que estime necesarias.

Art. 11. — Establécense en el Anexo I de la presente Resolución los procedimientos a cumplimentar para la medición, recepción, asignación de fondos y rendición de cuentas del Programa según sea la modalidad de ejecución del proyecto seleccionado y aprobado.

Art. 12. — DE FORMA. —

REF. L. 24.013.

RES. 232/93.

Medidas Complementarias

* Nota no se agrega el Anexo que si fue publicado en B.O.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

REF. L. 24.013.

Dto. 572/93

Memoria Complementaria.

DECRETO 572 / 93

Trabajadores dependientes de empleadores en concurso preventivo o quiebra — Beneficio por desempleo — Autorización para incluirlos en los alcances de la ley 24.013.

Fecha: 31 marzo 1993.
Publicación: B. O. 7/4/93.

Art. 1º — Facúltase a los señores ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Obras y Servicios Públicos para que, mediante resolución conjunta, se incluya en la situación prevista en el art. 114 inc. d) de la ley 24.013, a trabajadores dependientes de empleadores que se encontraren sometidos a concurso preventivo o quiebra y que por dicho motivo hubieren interrumpido el pago de remuneraciones a su personal. Al solo efecto del presente decreto, se considerará en tales casos, que se ha operado la extinción del contrato de trabajo.

Art. 2º — El pago de las prestaciones que resulten de la aplicación del título IV y del art. 152 de la ley 24.013, implicará, de pleno derecho y sin necesidad de conformidad expresa del beneficiario, o aceptación del deudor, la subrogación del Estado Nacional en los derechos del trabajador al cobro de sus haberes, hasta la concurrencia del monto abonado en carácter de subsidio por desempleo. Dicha subrogación comprende los derechos que surgen de la aplicación de los arts. 261 a 274 de la ley 20.744 (L. O. 1978).

Art. 3º — La percepción del beneficio en los términos que resultan del presente decreto y por los plazos que legalmente corresponda, obstará a la procedencia de una nueva solicitud fundada en las causas del art. 114 de la ley 24.013.

Art. 4º — *DE FORMA.*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013

RES 8/93 (subs Empleo)

normas complementarias.

RESOLUCION 8 (Subs. Empleo)

Trabajo — Prestación por desempleo — Pago único — Aprobación de formularios.

Fecha: 6 abril 1993.

Publicación: B. O. 15/4/93.

1º — Apruébanse los formularios incluidos en los anexos I, II, III y IV para la implementación de la modalidad de "pago único" instituida por la ley 24.013, dec. 739/92 y res. 223/92.

2º — Establécense los criterios para seleccionar la memoria explicativa de los proyectos presentados por los aspirantes al "pago único" tal como se incluyen en el anexo V.

3º — Los proyectos que contemplan hasta 5 trabajadores o hasta \$ 20.000 por monto total del "pago único", deben presentarse en el formulario obrante en el anexo III. Estos proyectos recibirán la aprobación o denegación de la Subsecretaría de Empleo.

4º — Los proyectos que contemplen más de 5 trabajadores o más de \$ 20.000 por monto total del "pago único", deben presentarse en el formulario obrante en el anexo IV. Estos proyectos recibirán la aprobación o denegación de la Subsecretaría de Empleo.

5º — La Dirección Nacional de Empleo realizará el seguimiento y evaluación de los proyectos en marcha por sí o a través del organismo local reconocido para la evaluación de proyectos.

6º — DE FORMS. —

Nota: Esta resolución se publicó en Boletín Oficial sin los anexos I al IV.

* NOTA NO SE AÑEGA EL ANEXO N° II QUE SI FUE PUBLICADO EN B.O. DEL 15-4-93.-

124. ley 24013

Res. 20/92 (15, 59)

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

B.O. 21-5-93

Resolución 20/92

Fijanse los montos topes indemnizatorios aplicables a los trabajadores despedidos correspondientes a distintas actividades.

Bs. As., 18/12/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976), según la modificación introducida por el artículo 153 de la Ley N° 24.013, esta Cartera de Estado debe proceder a publicar los montos topes indemnizatorios aplicables a los trabajadores despedidos, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses, para cada actividad convenionada.

Que a tal fin deben tomarse en consideración los promedios de todas las remuneraciones previstas en cada uno de los convenios colectivos de trabajo vigentes al momento del dictado de la presente, de conformidad al último acuerdo celebrado por las partes y que fuera oportunamente homologado por la Autoridad de Aplicación.

Por ello,

**EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1° — Fijar los montos topes indemnizatorios, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses, aplicables a los trabajadores despedidos (artículo 245 L. C. T. t. o.), correspondientes a las distintas actividades que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Hacer saber que los promedios indicados en el Anexo I, son los vigentes al momento del dictado de la presente, conforme el último acuerdo celebrado por las partes y que fuera oportunamente homologado por la Autoridad de Aplicación, cuya fecha de entrada en vigor se menciona en el mismo.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Enrique O. Rodríguez.



Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

EMPLEO

Decreto 1024/93

Fijase la obligatoriedad de inclusión como aportantes al Fondo Nacional de Empleo de las empresas del Estado, organismos y entes públicos cuyas relaciones laborales se rijan por la Ley N° 20.744.

Bs. As., 17/5/93

Bo 26-5-93

VISTO el artículo 113 inciso c) de la Ley N° 24.013 y el artículo 1° del Decreto N° 739 del 29 de

abril de 1992 reglamentario del Título IV de la Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que las normas indicadas precedentemente, establecen como uno de los requisitos para tener derecho a percibir la prestación por desempleo haber cotizado al Fondo Nacional de Empleo o al ex Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que la Administración Nacional de la Seguridad Social existe desde el 1° de enero de 1992.

Que en función de la normativa referida, los trabajadores de empresas, organismos descentralizados y entes autárquicos del Estado, no comprendidos en el Régimen Jurídico de la Función Pública Ley N° 22.140, no tendrían derecho a percibir la prestación por desempleo, pese a cumplir los requisitos exigidos por la Ley N° 24.013, a causa de la falta de aportes al Fondo Nacional de Empleo.

Que de acuerdo a lo expuesto surge la necesidad de contemplar la inclusión de dichos trabajadores en el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo.

Que el proceso de privatización y transformación de empresas y organismos públicos, de acuerdo a los lineamientos de la Reforma del Estado, torna aconsejable que éstos cumplan con las mismas obligaciones contributivas impuestas al sector privado.

Que por todo ello, se torna perentoria la obligatoriedad de que todos los entes descriptos aporten al Fondo Nacional de Empleo, a los efectos de evitar el desamparo de los trabajadores en pleno proceso de racionalización de los mismos.

Que al mismo tiempo se estima conveniente fijar un período de transición, que permita a los entes en cuestión poder afrontar las erogaciones descriptas.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde previamente efectuar en cada caso los estudios de factibilidad técnico-financiera, por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social, para determinar si la inclusión en el Sistema de Prestaciones por Desempleo resulta viable.

Que cumplidos los recaudos mencionados en el considerando anterior, cada caso particular debe ser resuelto mediante la intervención conjunta de los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, atento a las particularidades de las situaciones descriptas y las esferas de actuación de dichos organismos, como así también resolver sobre las situaciones que se presenten en cuanto a las posibilidades de pago de la prestación, en el período de

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — A los fines dispuestos por el artículo 113 inciso c) de la Ley N° 24.013, fijase para las empresas del Estado, organismos y entes públicos, cuyas relaciones laborales se rijan por la Ley N° 20.744, la obligatoriedad de solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, su inclusión como aportantes al Fondo Nacional de Empleo.

Art. 2° — Fijase un período de transición en función de los procesos de transformación y privatización de los entes mencionados en el artículo anterior, durante el cual se considerará válido a todos sus efectos el tiempo previo a la iniciación del aporte al Fondo Nacional de Empleo, si éste estuviera comprendido entre el 1° de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994.

Art. 3° — Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, los señores MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, resolverán en forma conjunta la inclusión de cada caso, de acuerdo al estudio de factibilidad técnico-financiera realizada por la Administración Nacional de la Seguridad Social, como así también resolver sobre las situaciones que se presenten en cuanto a las posibilidades de pago de la prestación, en el período de transición.

Art. 4° — El aporte al Fondo Nacional de Empleo, regirá desde la inclusión de cada uno de los entes mencionados en el artículo 1° al Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, que no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 1994.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

Ref.L. 24.013

Do. 1024/93



Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Dirección Nacional Policía del Trabajo

EMPRESAS DE SERVICIOS
EVENTUALES

Disposición 108/93

Complementase la Disposición N° 104/92 en lo referente al uso del libro Especial para asentar trabajadores contratados bajo la modalidad del trabajo eventual.

Bs. As., 25/6/93

Bo. 2-7-93

VISTO el artículo 13 del Decreto N° 342/92, reglamentario de los artículos 75° a 80° de la Ley N° 24.013 y la Disposición D. N. P. T. N° 104/92, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13° del Decreto N° 342/92 establece que tanto las empresas usuarias como las empresas de servicios eventuales deberán llevar una sección particular del Libro Especial del artículo 52° del Régimen de Contrato de Trabajo (T. O.), que contendrá los datos que allí se mencionan.

Que la Disposición D. N. P. T. N° 104/92 fijó la implementación práctica de aquella norma,

determinando que tanto las usuarias como las prestatarias deberán registrar a los trabajadores contratados bajo la modalidad del contrato de trabajo eventual a continuación del personal permanente, y serán individualizados mediante una nota marginal, asterisco y/o llamada de la cual surgirá su carácter de tales.

Que sin perjuicio de ello, se estima necesario establecer normativamente la posibilidad de que los empleadores destinen una sección particular del libro Especial para asentar a los trabajadores contratados bajo la modalidad del contrato de trabajo eventual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto N° 342/92 ya citado.

Que a tal fin corresponde el dictado de una norma complementaria de la Disposición D. N. P. T. N° 104/92, regulando el mecanismo a implementarse para aquellos empleadores que opten por el sistema antes descrito.

Que la Dirección Nacional Policía del Trabajo en su carácter de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para dictar las normas necesarias para la adecuada implementación del artículo 13° del Decreto N° 342/92.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
POLICIA DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1° — Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición D. N. P. T. N° 104/92, las empresas usuarias podrán destinar una parte del Libro Especial del artículo 52° del Régimen de Contrato de Trabajo (T. O.) para asentar exclusivamente a trabajadores contratados por medio de Empresas de Servicios Eventuales.

Art. 2° — En dicha sección se consignarán los datos establecidos en el artículo 13° apartado 1. del Decreto N° 342/92.

Art. 3° — Al solicitar la rubricación, la interesada deberá indicar qué fojas destinará al personal permanente y cuáles quedarán asignadas al personal eventual, de lo cual la Autoridad de Aplicación dejará debida constancia en el sello de rúbrica.

Art. 4° — Cuando la empresa usuaria solicite la rubricación de un nuevo tomo por haberse completado el anterior, la Autoridad de Aplicación procederá a cerrar y anular las fojas en

blanco de aquella sección que no se hubiese completado, dejándose debida constancia.

Art. 5° — Las empresas de Servicios Eventuales podrán destinar una parte del Libro Especial del artículo 52° del Régimen de Contrato de Trabajo (T. O.) para asentar exclusivamente a los trabajadores que presten servicios a favor de terceros usuarios, bajo la modalidad del contrato de trabajo eventual.

Art. 6° — En dicha sección se consignarán los datos establecidos en el artículo 13° apartado 2. del Decreto N° 342/92.

Art. 7° — Las Empresas de Servicios Eventuales deberán cumplimentar lo establecido en los artículos 3° y 4° de la presente.

Art. 8° — Igual procedimiento deberán observar aquellos empleadores que lleven medios computarizados o microfilmados de registración.

Art. 9° — La presente es complementaria de la Disposición D. N. P. T. N° 104/92.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Guillermo E. J. Alonso Navone.

Ref. L. 24.013
Ref al título III
Disp. 108/93.



Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Consejo Nacional del Empleo la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil

SALARIOS

Resolución 2/93

Fijase el Salario Mínimo Vital a partir del 1° de agosto de 1993.

Ds. As., 22/7/93

B.O. 26-7-93

VISTO los artículos 135 Inc. a), 137 y 139 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Nacional del Empleo la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil determinar periódicamente el salario mínimo vital y móvil,

Que las decisiones del Consejo deben ser adoptadas por mayoría de dos tercios y en caso de no lograrse esta al término de dos (2) sesiones su Presidente debe laudar respecto de los puntos en controversia,

Que en las dos reuniones plenarias del Consejo destinadas al tratamiento de la fijación del salario mínimo, vital y móvil, celebradas el 30 de octubre de 1992 y 20 de julio de 1993, no se logró consenso entre sus integrantes ni la mayoría necesaria para adoptar una decisión al respecto,

Que consecuentemente, corresponde al Presidente del Consejo avocarse a la decisión de la cuestión en controversia,

Que la única propuesta formulada sobre la materia en debate ha sido la presentada por la representación de los trabajadores que propone la fijación del salario mínimo en la suma mensual de \$ 450,

Que la representación empresarial no formuló propuesta alguna,

Que la última fijación del salario mínimo, vital y móvil correspondió a la establecida por Resolución C. N. S. V. M. E. N° 1/91 que determinó un salario a partir del 1° de marzo de 1991 de \$ 97.- mensuales, \$ 3,98 diarios y \$ 0,405 por hora,

Que el artículo 139 de la Ley Nacional de Empleo establece que el salario mínimo será determinado teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos,

Que a tal efecto debe señalarse que el salario mínimo vital a fijarse nunca podrá ser inferior al haber mínimo jubilatorio, establecido actualmente en \$ 150.-, ya que este haber es determinado como un porcentaje de la remuneración percibida en actividad,

Que asimismo la finalidad del Instituto, no consiste, en principio, en sustituir la acción sindical en materia de negociación colectiva sino proteger a aquellos trabajadores que careciendo de representación sindical o teniendo un poder de negociación muy débil se encuentran en inferioridad de condiciones para convencer con su empleador el monto de la remuneración a percibir,

Que efectuado un relevamiento de todos los salarios mínimos establecidos en los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha, la inmensa mayoría de ellos incluyen salarios mínimos convencionales superiores a un (1) peso por hora y doscientos (200) pesos para los trabajadores mensualizados, estando también por encima de estas cifras los salarios efectivamente percibidos por la totalidad de los trabajadores convenionados,

Que, en consecuencia, tales sumas parecen las más adecuadas a los efectos de determinar el salario mínimo vital que deberán percibir los trabajadores comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nacional de Empleo,

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO
LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO
MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL LAUDA:

Artículo 1° -- Fijase a partir del 1° de agosto de 1993 para todos los trabajadores sin cargas de familia comprendidos en el artículo 140 de la ley 24.013 un SALARIO MÍNIMO VITAL de UN (\$ 1) PESO por hora y DOSCIENTOS (\$ 200) PESOS por mes para el personal mensualizado que cumple la jornada legal de trabajo.

Art. 2° -- Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Carlos A. Elala.



Cop IV
Ref. L. 24.013
Res. 699/93 (M)

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 699/93

Establécese que los trabajadores del Estado, organismos y entes públicos privatizados, regidos por la Ley N° 20.744, se hallarán comprendidos en el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo. Requisitos.

Bs. As., 2/9/93

VISTO el artículo 113, inciso c) de la Ley N° 24.013 y el artículo 1° del Decreto N° 739/92, reglamentarlo de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa mencionado en el párrafo del "visto" establece como uno de los requisitos para tener derecho a percibir la prestación por desempleo haber colzado al Fondo Nacional de Empleo o al ex-Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la creación de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que la Administración Nacional de la Seguridad Social fue creada el 1° de enero de 1992.

Que los trabajadores pertenecientes a empresas, organismos descentralizados y entes autárquicos del Estado, no comprendidos en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública —Ley N° 22.140— no tendrían derecho a percibir la prestación por desempleo, pese a cumplir con las condiciones establecidas por la Ley N° 24.013.

Que el Decreto N° 1024/93 contempló la cuestión planteada en el considerando precedente resolviendo ajustadamente la circunstancia expuesta.

Que en ese orden debe tenerse en cuenta la particularísima situación que se da con los trabajadores de empresas, organismos descentralizados y entes autárquicos del Estado, que fueran recientemente privatizados y que en este nuevo carácter son aportantes al Fondo Nacional de Empleo.

Que nada hay más lejano a la intención del legislador que dejar desprotegidos a los trabajadores mencionados, por lo que se impone la necesidad de contemplar su inclusión en el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, previo reconocimiento por parte de la nueva empresa de la antigüedad total en el servicio, esto es el período cumplido en esfera estatal más la etapa privada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 24.013.

Por ello,

**EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1° — Determinase que los trabajadores de las empresas del Estado, organismos y entes públicos privatizados, y cuyas relaciones laborales se rijan por la Ley N° 20.744, se hallarán comprendidos en el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo si se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 2° del presente.

Art. 2° — Para tener derecho a la prestación por desempleo, los trabajadores mencionados en el artículo 1° deberán haber prestado servicios en el Estado durante un período mínimo de doce (12) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo.

A estos fines, la nueva empresa certificará la prestación de servicios que corresponda, de conformidad con el respectivo legajo personal.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique O. Rodríguez.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013

Disp. 3/93

SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL

Disposición 3/93

Procedimiento al que se ajustarán la sede del Sistema y las oficinas habilitadas por la Resolución M. T. S. S. N° 539/93 y sus complementarias, a los efectos del registro de los contratos con modalidades promovidas, regulados por la Ley 24.013.

De As. 9/12/93

VISTO

Bo 16.10.93

Los Decretos 94/93 y 507/93, por los cuales se asigna a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General Impositiva la recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, lo que implicó la transferencia a esta área de las bocas que actuaban como delegaciones de este Sistema Único de Registro Laboral en todo el país, según Resolución DGI N° 785/93.

La Resolución MTySS N° 539/93 por la que se reasignan las funciones encomendadas oportunamente por la Resolución MTySS N° 50/92 a las delegaciones dependientes de la Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la Sede Central de este Sistema, las que han venido aplicando la normativa de la Disposición SURL 001/93, relacionada con el procedimiento de registro de los contratos de contrato de trabajo de plazo determinado sujeto a modalidades promovidas, reguladas por la ley 24.013.

Y CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente plasmar en un nuevo instrumento normativo el procedimiento implementado para la organización vigente en el momento de su sanción.

Que asimismo resulta conveniente incorporar las experiencias adquiridas en el tiempo de aplicación del sistema.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL DISPONE:

Artículo 1° — A los efectos del registro de los contratos con modalidades promovidas, regulados por la ley 24.013, la sede del Sistema Único de Registro Laboral (S. U. R. L.) y las oficinas habilitadas al efecto por la Resolución M. T. S. S. N° 539/93, y sus complementarias, procederán conforme lo establece la presente Disposición.

Art. 2° — Las oficinas habilitadas por el S. U. R. L. registrarán los contratos de trabajo con modalidades promovidas encuadrados en la ley 24.013, que se presenten a tal efecto, sin pronunciarse acerca de sus condiciones de validez, materia que se halla reservada a otros organismos con poder jurisdiccional.

Art. 3° — El número de registro constará de diez dígitos. Los cuatro primeros (0000) corresponderán al código alfanumérico que identifica a cada Delegación dependiente de la Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo de la A. N. Se. S. A la sede Central del S. U. R. L. se le asigna el 0001.

Los seis dígitos siguientes, separados por una barra (/), conformarán el número que se le asigne, en forma correlativa, a cada contrato que se registre, cualquiera sea la modalidad.

Si la Delegación poseyera más de una boca de recepción, la misma asignará "cupos" de números entre 000.001 y 999.999 a cada boca, debiendo llevar un registro de los números asignados para evitar repeticiones.

Art. 4° — Los nuevos números que se asignen a los contratos que se registren, conforme lo establece la presente Disposición, partirán del último asignado con el sistema que se halla en estado de aplicación hasta la fecha.

Art. 5° — Los contratos podrán presentarse en uno o más ejemplares. Cuando se presente sólo un ejemplar, será reservado por la oficina con el número de registro que le corresponda. Si se presentan dos o más ejemplares o copias o fotocopias del único presentado, se estampará el número de registro en todos los ejemplares, a los que se otorgará el mismo número.

Art. 6° — Cuando alguno de los datos se halle incompleto, o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la ley para el tipo de contrato de que se trate, se procederá a registrar el contrato y a formular la observación que corresponda, la que se dará a conocer al interesado por escrito, para que adopte los recaudos consiguientes.

Sólo se rehusará el registro del contrato cuando la nulidad del instrumento que se presente resulte manifiesta, como por ejemplo que carezca de las firmas originales, falte la designación de las partes, el objeto de la contratación, etc. A solicitud del interesado se dará constancia del rechazo con indicación de la causa.

Art. 7° — Registrado el contrato en la oficina habilitada, se remitirá el original al S. U. R. L., Paraná 451, piso 11, Capital Federal (1302), en su caso con copia de las observaciones formuladas al interesado, a los fines del art. 33 de la ley 24.013. La remisión se hará por mes calendario ajustándose a las instrucciones que se establezcan a tal fin. Asimismo, dentro de los tres días hábiles de cerrado el mes calendario, deberá remitirse al S. U. R. L., por el medio más rápido, la información estadística de los contratos registrados en el mes.

Art. 8° — En la oficina local quedará reservada una copia auténtica con el número de registro y las observaciones formuladas en su caso, las que se archivarán forma correlativa. La dependencia llevará un libro foliado, donde se dejará constancia, en forma correlativa y por orden de numeración, de los contratos registrados. El libro podrá obviarse cuando hubiere archivo computarizado u otro similar.

Art. 9° — La Sede Central del S. U. R. L. tomará nota de las observaciones formuladas en los contratos para su oportuna fiscalización por los organismos competentes.

Art. 10. — Déjase sin efecto la Disposición SURL 001/93 a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, reinitase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. Enrique Herrera.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013

- Normas Complementarias
CAP. II

LEY 24.241 (B.O. 18.10.93)
- SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 193. — Los trabajadores que hubiesen prestado servicio bajo dependencia de un empleador acoplado a las disposiciones del artículo 12 y concordantes de la ley 24.013, podrán acreditar los años trabajados con los mismos en los términos del inciso e) del artículo 19 de la presente ley.

Prestación básica universal

Requisitos

ARTICULO 19. — Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad;
- c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del artículo 128.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.



24. 4/93.

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL

Disposición 4/93

Establécese el código único de identificación laboral (C.U.I.L.).

B.O. 29.XII.93

Bs. As., 10/12/93

VISTO que el art. 19, inc. h) de la ley 24.013 atribuye a este Sistema Unico de Registro Laboral la competencia para establecer el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), número con el que se identificará a los empleadores y trabajadores dependientes en sus relaciones con la Administración del Trabajo, la Administración Nacional de la Seguridad Social, Obras Sociales y demás organismos públicos y privados integrantes del Sistema.

Y CONSIDERANDO:

Que el citado C.U.I.L. deberá ser utilizado también por otros organismos no laborales, como la Dirección General Impositiva, a la que se ha encomendado la tarea de recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social.

Que a fin de establecer un mecanismo consensuado por los organismos usuarios se ha consultado previamente a la D.G.I. y a las Subgerencias Generales de Activos, Informática y Asignaciones Familiares y Desempleo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, todas ellas directas usuarias de el C.U.I.L., cuyas observaciones han sido consideradas en el proyecto que se sanciona.

Por todo ello,

EL DIRECTOR DEL SISTEMA UNICO DEL REGISTRO LABORAL DISPONE:

Artículo 1° — Establécese el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) que individualizará a empleadores y trabajadores en sus relaciones recíprocas y ante todos los organismos vinculados con la administración del trabajo y la seguridad social.

★

Art. 2° — Los empleadores se identificarán con carácter de C.U.I.L. con el número asignado por la D.G.I. como clave única de identificación tributaria. La D.G.I. asignará tal clave al solo efecto de identificar al empleador e ingresar los aportes sobre la nómina salarial aunque no le corresponda tributar impuestos.

Los empleadores que a la fecha tienen asignado un número de cuenta en la Administración Nacional de la Seguridad Social en el futuro continuará identificándose con el C.U.I.L.

Art. 3° — El C.U.I.L. de los trabajadores dependientes se conformará con un número de once (11) dígitos, divididos en tres campos:

a) El primer campo: con dos (2) posiciones identificará el sexo y los casos de números incompatibles o dobles:

código 20: sexo masculino; código 27: sexo femenino; código 23: incompatible; código 24: número doble.

b) El segundo campo: consta de ocho (8) dígitos: corresponde al número de documento nacional de identidad argentino del trabajador o, en su defecto, número de Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica.

c) El tercer campo: de un (1) posición, se configura como "dígito verificador". El C.U.I.L. asignado de esta manera tendrá carácter de permanente e intangible, e identificará al trabajador durante toda su vida laboral.

Art. 4° — A los trabajadores extranjeros con residencia permanente o provisoria y a otros autorizados a trabajar en relación de dependencia que no dispongan de D.N.I. se les asignará un C.U.I.L. PROVISORIO, que servirá para su identificación laboral y ante los organismos de la seguridad social hasta que obtengan el D.N.I., en cuya oportunidad se les asignará un C.U.I.L. permanente. Serán documentos habilitantes para obtener el C.U.I.L. provisorio las cédulas de identidad expedidas por la Policía Federal, las Policías de Provincia y los dislintos certificados que expide la Dirección Nacional de Población y Migraciones (residencia temporaria, precaria, permanente, refugado político, apátrida, etc.).

★ Art. 2º: Fe de erratas- B.O.: 11.2.94.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

★

ARTICULO 5º. El C.U.I.L. provisorio está conformado por un número de once dígitos divididos en tres campos:

1) El primer campo de dos dígitos indicará el sexo y los casos de números incompatibles o repetidos, de acuerdo con los siguientes prefijos:

- Código 20: sexo masculino.
- Código 27: sexo femenino.
- Código 23: incompatibles.
- Código 24: números repetidos en un mismo sexo.

2) El segundo campo, de ocho dígitos, corresponderá a una clave provisorio que asignará la Administración Nacional de la Seguridad Social al dar de alta al trabajador, conformada por una cifra de rango no coincidente con las utilizadas en el C.U.I.L. según el art. 3º de la presente Disposición.

3) El tercer campo, de un dígito, tendrá carácter de verificador y se asignará con idéntica rutina que para el C.U.I.L. permanente.

★

ARTICULO 6º. El C.U.I.L. provisorio tendrá una validez máxima de dos (2) años, a cuyo término el trabajador deberá denunciar el número de D.N.I. a fin de asignarle el C.U.I.L. Permanente.

Al asignar un C.U.I.L. PROVISORIO, la Administración Nacional de la Seguridad Social identificará al trabajador sin D.N.I. en función del documento de identidad declarado ante el empleador, tal como las Cédulas de Identidad expedidas por la Policía Federal o autoridad de Provincia, cuyos números quedarán asociados al C.U.I.L. provisorio hasta la asignación del Código definitivo:

Los extranjeros con residencia que los autorice a trabajar en relación de dependencia y que no posean ni D.N.I. ni Cédula de Identidad, se identificarán a tal fin con el certificado o número de expediente que les haya asignado la Dirección Nacional de Población y Migraciones (residencia temporaria, precaria, permanente, refugiado político, apátrida, etc.) hasta tanto posea otro documento de identidad, número que quedará asociado en los registros al C.U.I.L. provisorio.

Art. 7º — El C.U.I.L. permanente o provisorio, se asignará en forma automática al recurrirse a los registros históricos de las ex-cajas de jubilaciones, de asignaciones familiares y otros entes de seguridad social y, en forma especial, al incorporar al trabajador a la base de activos. A los trabajadores que ya se encuentran registrados en la base de activos de la Administración Nacional de la Seguridad Social se les asignará el C.U.I.L. al procesarse la Declaración Jurada Anual del Empleador, formulario U-78, correspondiente al año 1992 o la que haga sus veces. A los trabajadores que se incorporen en el futuro se les asignará el C.U.I.L. al procesarse la Declaración de Alta del Trabajador, mediante el formulario U-32 o el que haga sus veces.

Art. 8º — El Sistema Unico de Registro Laboral, por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social, remitirá a cada trabajador, a través de su empleador, una tarjeta de identificación donde conste el número de C.U.I.L. asignado.

Art. 9º — Déjase sin efecto la Disposición S.U.R.L. N° 003/92 a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 10. *X forma.*

★ Art. 5º: Texto según Disposición 1/94 SURL, art. 1º, B.O.: 1-6-94.
★ Art. 6º: Texto según Disposición 1/94 SURL, art. 2º, B.O.: 1-6-94.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013
Res. 86/94

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 86/94

Apruébase el "Programa Interinstitucional de Interés Social".

Bs. As., 24/1/94

Bo 27.1.94

VISTO, la Ley N° 24.013 y el Expediente N° 963.409/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan Social para el año 1994 persigue los objetivos de aumentar la cantidad, la calidad y el alcance social y geográfico de los servicios prestados por la Nación, las provincias y los municipios en materia de promoción de empleo.

Que el financiamiento del Plan se realizará estrictamente en el marco del Presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación mediante la optimización de los recursos por la mayor coordinación y el control del gasto de las distintas instituciones nacionales y una ejecución más eficiente de los programas financiados por los organismos multilaterales de crédito.

Que el Plan promoverá simultáneamente la reformas de los estados provinciales dado que las mejoras de las administraciones públicas en todos los niveles de gobierno es un requisito indispensable para dar más y mejores servicios sociales a quienes lo necesitan.

Que el Plan Nacional de Inversión Pública se estructurará de tal modo de coordinarlo con la política de promoción del empleo y capacitación laboral en cuanto a su desenvolvimiento regional y el financiamiento de su infraestructura.

Por ello,

**EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1° — Apruébase el "Programa Interinstitucional de Interés Social" cuya ejecución estará a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL o del organismo que éste designe, en coordinación con otros organismos nacionales intervinientes en el Plan Social en los términos que fija la reglamentación.

Art. 2° — El Programa Interinstitucional de Interés Social tendrá como objetivo optimizar el uso de los recursos afectados por los distintos organismos nacionales participantes en el Plan Social en el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Art. 3° — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de los fondos afectados a este programa financiará el componente empleo y formación profesional de los trabajadores asignados a cada proyecto, otorgando prioridad a aquellos trabajadores que se encuentren en situación de mayor dificultad de inserción en el mercado laboral.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013.
Res 87/94

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 87/94

Apruébase el Programa "Promoción del Empleo Privado".

Bs. As., 24/1/94

Bo 27-I-94

VISTO, la Ley N° 24.013 y el Expediente N° 963.408/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales del Gobierno Nacional está dirigido a mejorar la situación socioeconómica de la población, adoptando como uno de sus instrumentos las políticas de empleo.

Que fomentar las oportunidades de empleo para los grupos que enfrentan mayores dificultades de inserción laboral es una de las acciones previstas por la Ley N° 24.013.

Que los jóvenes y las mujeres constituyen un grupo sumamente vulnerable en relación con el mercado de trabajo, por lo tanto, resulta necesario diseñar y desarrollar programas específicos que posibiliten una mayor inserción laboral en actividades de expansión más dinámica.

Por ello.

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa "PROMOCION DEL EMPLEO PRIVADO", cuya ejecución estará a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en los términos que fije la reglamentación.

Art. 2° — El Programa "PROMOCION DEL EMPLEO PRIVADO" consiste en la inserción ocupacional de los trabajadores/as de 18 a 24 años, con o sin formación previa y mujeres sin límite de edad inscriptos en los Servicios Públicos y Privados adheridos a la RED NACIONAL DE SERVICIOS DE EMPLEO, a través de la contratación por Empresas Privadas, cuyos emprendimientos sean de interés social y/o comunitario.

Art. 3° — Las contrataciones se deberán realizar a través de las modalidades promovidas por la LEY NACIONAL DE EMPLEO N° 24.013.

Art. 4° — Las contrataciones deberán incluir capacitación profesional.

Art. 5° — Los trabajadores deberán ser contratados por las Empresas Privadas por un término no inferior a un año. El FONDO NACIONAL DE EMPLEO se hará cargo de los salarios y cargas sociales correspondientes a los tres (3) primeros meses. Los meses siguientes hasta la finalización del contrato y los emergentes que se deriven de la finalización y/o ruptura de la relación contractual serán de responsabilidad exclusiva de la EMPRESA contratante.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

La res. 87/94 MtySS, según datos de la res. 18/94 Sec. Emp., fue modificada por res. 735/94 MtySS. del 3/6/94, la que no ha sido publicada en Boletín Oficial de conformidad con nuestros registros.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.013.
Res. 88/94

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 88/94

Establécese que los recursos del Fondo Nacional de Empleo asignados para la ejecución de los Programas Intensivos de Trabajo para el año 1994, constituirá la única asignación afectada a los citados programas para el corriente año.

Bs. As., 24/1/94

3027-I-94

VISTO la Ley N° 24.013 y el Expediente N° 963.391/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos del Plan social para el año 1994 es que su financiamiento se realice estrictamente en el marco Presupuestario aprobado por el Congreso de la Nación.

Que la experiencia atesorada durante el año 1993 en la ejecución del Programa Intensivo de Trabajo (PIT) permite efficientizar la utilización de los recursos.

Que las nuevas políticas de empleo a generarse por este Ministerio permitirá una mayor cobertura de otros sectores de trabajadores desocupados.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los recursos del Fondo Nacional de Empleo asignados para la ejecución de los Programas Intensivos de Trabajo para el año 1994 en los convenios celebrados o a celebrarse entre este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y las provincias constituirá la única asignación afectada a dichos programas para el corriente año.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.